

te pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual.

3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enagenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasacion y division de todos ellos, con rigurosa igualdad, y con intervencion del sucesor inmediato; y si este fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrán en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derecho ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos expresados, será nulo el contrato de enagenacion que se celebre.

4.º En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y reparticion de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo á lo prescrito en el artículo 3º.

5.º En los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos, cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de sola la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido; haciéndose con intervencion del procurador síndico la tasacion y division prescritas en el artículo 3º.

6.º Así en el caso de los dos precedentes artículos, como en el del 2.º, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales y que existan bajo su dominio cuando fallezcan.

7.º Las cargas, así temporales como perpétuas, á que estén obligados en general todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados de comun acuerdo no prefiriesen otro medio.

8.º Lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, y 5.º no se entiende con respecto á los bienes hasta hora vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversión á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos, ni los que le sucedan, no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia, ó que se dieren en adelante. Pero se declara para evitar dilaciones maliciosas, si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion, será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el artículo 2.º.

9.º Tambien se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversión, que en lo sucesivo deban instaurarse aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños.

10. Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanos, sucesores inmediatos ú otras personas, con arreglo á las fundaciones, ó á convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el dia los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarse luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar ta-

les pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimentos y pensiones la sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas, y auxiliar á sus hermanos, con proporcion á su número y necesidades; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan.

11. La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sus mugeres para cuando queden viudas, se pagará á éstas mientras deban percibirla, segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato.

12. Tambien se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los cónyuges uno á otro en el usufructo de las vinculaciones por vía de viudedad, lo ejecuten así los que en el dia se hallan casados por lo relativo á los bienes de la vinculacion que no hayan sido enagenados cuando muera el cónyuge poseedor, pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra, que le corresponde segun queda prevenido.

13. Los títulos, prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase, que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anexas á ellas, subsistirán en el mismo pie, y seguirán el órden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá, por ahora, con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas grandezas de España ó títulos de Castilla, y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre éstos las expresadas dignidades, reservando lo principal para el sucesor inmediato.

14. Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por vía de mejora, ni por otro título ni pretexto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pía, ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ó indirectamente su enagenacion. Tampoco podrá nadie vin-

cular acciones sobre bancos ú otros fondos extranjeros.

15. Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas, y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*, no pueden desde ahora en adelante adquirir bienes algunos, raíces ó inmuebles, en provincia alguna de la monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfiteúticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso.

16. Tampoco puedan en adelante las *manos muertas* imponer, ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raíces, ni impongan ni adquieran tributos, ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la *mano muerta*, y ya en otras respnsiones anuales. Lo cual presentan las cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.—Madrid 27 de Setiembre de 1820.—*El conde de Toreno*, presidente.—*Juan Manuel Subrié*, diputado secretario.—*Marcial Antonio Lopez*, diputado secretario.

Orden de quedar publicada en las cortes la ley que antecede para que pueda procederse á su solemne promulgacion.

«Exmo. Sr.—Publicada en las cortes en este dia, conforme al art. 154 de la constitucion, la ley de 27 de Setiembre próximo pasado, sancionada por S. M. en 10 del corriente, por la que se suprimen todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualesquiera otra especie de vinculaciones; damos á V. E. el aviso que en el citado artículo se previene, para que sirviéndose elevarlo á noticia del rey, tenga á bien mandar se proceda desde luego á su promulgacion solemne.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Octubre de 1820.—*Marcial Antonio Lopez*, diputado secretario.—*Manuel Cortes*, diputado secretario.—Sr. secretario de Estado y del despacho de gracia y justicia.»

Art. 128 de la constitucion general que cita la circular de 28 de Abril de 1860.

Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

Al estar concluida la presente coleccion fueron recibidas las siguientes comunicaciones:

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Circular.—Al insertar á vd. la circular de 25 de Octubre próximo pasado, que se dirigió á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados, sobre que vigilasen el cumplimiento del decreto de 24 del mismo, que consigna especialmente al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Setiembre último, el producto de la venta de los conventos, se habla en el pié, de dinero efectivo y pagarés, y como solo debe recibirse lo primero y no los segundos, lo comunico á vd. de orden del Exmo. Sr. presidente, para que tenga presente en estos casos, el art. 10 de la ley de 13 de Julio del año anterior, que previene que la tercera parte que debe entregarse en numerario, se verifique en el acto de tirarse la escritura; y esto debe verificarse así, en razon de que estando destinados los productos de tales ventas, para el pago de la conducta, no puede tener verificativo el que se deja á reconocer la parte en numerario por cinco ó nueve años.

Lo que comunico á vd., para su mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, Noviembre 13 de 1860.—Juan A. Zambrano, oficial mayor.—Sr. jefe de hacienda del Estado de Zacatecas.

La circular á que se refiere es la que sigue:

Secretaría de Estado y del despacho de

hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Circular.—Exmo. Sr.—El pago de los caudales de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Setiembre de este año, en la parte insoluta aún, y la indemnizacion de los daños y perjuicios consiguientes en la suma que el arreglo respectivo fijare, han debido ser y han sido de verdad, objetos de muy especial atencion para el gobierno federal, que los considera como muy graves y urgentes obligaciones de la república.

Ignorándose todavia el total de las cantidades devueltas á los dueños de este dinero, el gobierno de ningun modo ha prescindido de promover por todos los medios posibles el pronto y cumplido pago de esta deuda: ni descansar en el éxito ignorado todavia de los negocios hacendarios que ha mandado proponer, y de las órdenes que ha dictado para realizar su propósito; sino que debe añadir el señalamiento de garantías suficientes para asegurar la rápida amortizacion de la deuda principal, y la indemnizacion de perjuicios en la forma indicada.

Como uno de tantos medios que el gobierno se propone emplear para tan sagrado objeto, se ha expedido ayer el decreto, de que acompaño á V. E. ejemplares, para que los productos de la venta de los monasterios, que deben enagenarse con arreglo á la ley de 13 de Julio del año próximo pasado, se destine exclusivamente al pago de dicha conducta.

El Exmo. Sr. presidente me encarga recomendar á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que vigile para que en el Estado de su digno mando, tenga su mas exacto cumplimiento por las oficinas que corresponda, el decreto arriba citado, pues en ello se interesa el crédito y buen nombre de la nacion.

Sírvase V. E. aceptar con tal motivo las seguridades de mi distinguida consideracion y aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Octubre 25 de 1860.—Juan A. Zambrano, oficial mayor.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Circular.—Exmo. Sr.—Siendo constante que el interes de la hacienda pública en un concurso de acreedores, basta para que el juez que entiende en los negocios fiscales, aboque á sí los autos y no los devuelva sino

cuando aquel interes quede atendido y satisfecho, una vez reconocida su justicia; el Exmo. Sr. presidente interino constitucional no puede comprender, y en cuanto de su autoridad depende, no ha de consentir, que la ejecucion de la importantísima ley para la nacionalizacion de los bienes que administraba el clero, se suspenda como ha sucedido en algunos casos, por el infundado motivo de estar contraviéndose en un concurso la justicia ó la preferencia de un derecho, que en virtud de esa ley corresponde hoy á la nacion. Y S. E. decidido á cuidar en su esfera propia del mas cabal y exacto cumplimiento de las leyes, se promete que bastará recomendarlas á la seria consideracion de los jueces, para que no se entorpezca con grave detrimento de los intereses nacionales, la administracion de la justicia en los casos á que esta suprema declaracion se refiere.

Dios y libertad. Heróica Veracruz, Noviembre 19 de 1860.—Fuente.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª.—Con el oficio de vd. del dia 28 de Octubre último, se recibió en este ministerio un cuaderno en donde constan algunas disposiciones dictadas por ese gobierno para la observancia de las leyes de reforma.

Independencia, constitucion y reforma. México, Noviembre 4 de 1868.—Iglesias.—Ciudadano gobernador del Estado de Zacatecas.

SÉSION DEL DIA 21 DE MAYO DE 1869.

Presidencia del C. Gomez del Palacio.

A las nueve y media de la mañana principió la sesion secreta, y á las diez menos cuarto se abrió la pública.

Se leyó y aprobó el acta anterior, y se dió cuenta con una comunicacion del congreso del Estado de Sonora, en que trascribe el acuerdo de dicha legislatura, pidiendo al congreso de la Union que apruebe el dictámen de la diputacion permanente de la misma, en que se proponen las reglas á que deben sujetarse los Estados para la ocupacion, enagenacion y señalamiento de precios de sus terrenos baldíos.

A sus antecedentes.

Se dió cuenta con una proposicion del C. Alcalde, que dice así:

«Los impuestos municipales que se recauden en el Distrito, corresponden á los respectivos ayuntamientos.»

Estando suscrita por una diputacion, pasó á la comision segunda de gobernacion.

A continuacion fueron leidas las siguientes adiciones al presupuesto:

Una presentada por el C. Gudifio y Gomez, y que hizo suya la diputacion de Sonora, para que se dedique la suma de \$1,200, con destino á dos profesores de idiomas mexicano y otomí.

A la comision de instruccion pública.

Otra contenida en la proposicion que sigue:

Estando el gobierno dispuesto á habilitar la barra de San Benito, en el Estado de Chiapas, para el comercio de cabotaje, pedimos al congreso se sirva aprobar como adicion á la ley de presupuesto, la planta que sigue: Puerto de San Benito.

Un jefe de seccion, dependiente de la aduana de Tonalá.....\$ 800
Tres celadores á \$ 300..... 900

1,700

Avendaño.—Ramos.

A la comision de presupuesto.

Luego se dió lectura al siguiente dictámen de la comision de presupuesto.

Señor: los que suscriben tienen la honra de presentar al congreso la planta de empleados de las aduanas marítimas de Veracruz, Tuxpan y San Blas, habiendo hecho en ellas todas aquellas economías que son compatibles con el buen servicio público.

No será difícil que este nuevo proyecto tenga impugnadores; pero los trabajos de la comision se justifican con el voto del congreso, que á no dudarlo, ha sido porque desea la reduccion en gastos que generalmente se califican de exagerados. Mas tarde podrá ponerse en práctica el sabio principio de que el buen servicio en la administracion pública, no consiste en el número de empleados, sino en su aptitud y honradez.

Por lo expuesto, presentan las referidas plantas, como sigue:

VERACRUZ.

Administrador.....\$ 5,000
Contador..... 3,500

A la vuelta..... 8,500

TOMO IV.—88